

TÍTULO TERCERO:

De la Administración de la sociedad.

ARTICULO SEXTO. La sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros reelegibles, que podrán ser o no ser accionistas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El directorio durará un periodo de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo ser reelegidos los Directores indefinidamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los miembros del directorio serán remunerados por sus funciones, y la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO NOVENO: En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de las juntas generales de la sociedad. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el solo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o accionista que en cada oportunidad designe el directorio, o la junta de accionistas, respectivamente, con las mismas atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias, o estos estatutos, confieren al titular.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las sesiones de directorios serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente a cada director por un notario público. La citación a

sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores de la sociedad, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes, o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO:

Del gerente general, gerentes y subgerente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El directorio designará un gerente general y uno o más gerentes y subgerentes, según lo estime conveniente, para la mejor atención de los negocios sociales, a quienes les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El gerente general tendrá todas las facultades que especialmente le otorgue el directorio y le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO QUINTO:

De las juntas generales de accionistas y fiscalización de la administración.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre de cada año, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. Las juntas extraordinarias se reunirán cada vez que los intereses de la sociedad lo justifiquen a juicio del directorio, como también cuando lo soliciten al directorio accionistas que representen a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. La junta ordinaria y extraordinaria según sea el caso, se reunirá cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La junta ordinaria de accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa, de aquellas regidas por el Título Vigésimo Octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, cuya función será examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. La empresa de auditoría externa podrá, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

TÍTULO SEXTO:

Del balance, memoria, de otros estados y registros financieros y de la distribución de las utilidades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad confeccionará, al treinta y uno de Diciembre de cada año, un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El directorio confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a la consideración de la junta de accionistas, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenta la empresa de auditoría externa.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas generales de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Salvo acuerdo adoptado en junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO:

De la disolución y liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La sociedad se disolverá por las causas contempladas en la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La liquidación de la sociedad será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la Sociedad, la que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la disolución. En caso de no realizarse esta junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradores o cuando de las investigaciones que practique resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente, la liquidación será encomendada a la Comisión de Valores para el Mercado Financiero, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que esta determine. En caso que se dicte la resolución de liquidación de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley número veinte mil setecientos veinte sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, será la Comisión para el Mercado Financiero la encargada de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad o quien esta designe, la que actuará con todas las

facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la sociedad. Los costos asociados al proceso de liquidación serán de cargo de la propia sociedad.

TÍTULO OCTAVO.

Del Arbitraje.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las diferencias o dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales o entre cualesquiera de ellos y la sociedad o sus administradores con motivo de la aplicación o interpretación del presente Estatuto, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas breve y sumariamente y sin forma de juicio por un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere acuerdo en cuanto al nombramiento, las partes acuerdan someterse a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo que las partes renuncian en este acto expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de trescientos cincuenta millones de pesos, dividido en trescientos cincuenta mil acciones ordinarias, nominativas, de una serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, ha quedado íntegramente suscrito y pagado de la siguiente forma: A) PME SpA suscribe setenta mil acciones, que paga al contado en este acto, con la suma de setenta millones de pesos, a entera satisfacción de la sociedad. B) Santa Guadalupe SpA suscribe setenta mil acciones, que paga al contado en este acto, con la suma de setenta millones de pesos, a entera satisfacción de la sociedad. C) Nueva Costanera SpA suscribe setenta mil acciones, que paga al contado en este acto, con la suma de setenta millones de pesos, a entera satisfacción de la sociedad. D) San Rafael SpA, suscribe setenta mil acciones, que paga al contado en este acto, con la suma de setenta millones de pesos, a entera satisfacción de la sociedad; y E) Inversiones Santa Sofía SpA, suscribe setenta mil acciones, que paga al contado en este acto, con la suma de setenta millones de pesos, a entera satisfacción de la sociedad.